«3. Las autoridades o Jefes de los órganos judiciales establecerán el personal laboral mínimo de Limpieza, Oficios Varios (Electricidad, Fontanería y Calefacción) y Vigilancia que consideren necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones a su cargo.»

Art. 3.° El artículo 3.° del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, quedará redactado como sigue:

«Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de los funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales y sancionados disciplinariamente.»

Art. 4.° Se incorpora al Real Decreto 1642/1983, de 1 de junio, la siguiente disposición adicional:

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto para los funcionarios será de aplicación al personal laboral que preste servicios en los indicados Centros u órganos.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28188 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dictan normas para la recaudación ejecutiva de los derechos de Organismos autónomos de la Administración del Estado que deban nutrir su propio Presupuesto de Ingresos.*

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los tributos que figuran como ingresos en los Presupuestos Generales del Estado, las demás cantidades que deba percibir el Estado como Ente de Derecho Público y los ingresos de derecho público que deban percibir los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

El Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, establece que la gestión de cobro en vía ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y de sus Organismos autónomos se realizará a través de las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, iniciándose, con esta norma legal, un proceso de reforma que ha supuesto importantes cambios estructurales en el procedimiento y organización de los servicios de recaudación.

Resulta necesario, por tanto, establecer normas de funcionamiento que permitan agilizar y simplificar el proceso de recaudación en vía ejecutiva de los derechos de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Reglamento General de Recaudación; el artículo 6 del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, y el artículo 11 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ha resuelto dictar las siguientes normas:

PRIMERA.–CRÉDITOS Y DERECHOS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE SE GESTIONARÁN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE APREMIO POR LAS UNIDADES DE RECAUDACIÓN

Serán recaudados en vía ejecutiva los siguientes derechos de los Organismos autónomos de la Administración del Estado:

Débitos tributarios.
Débitos no tributarios de derecho público.

Sólo se verán afectados por la presente norma los derechos anteriormente citados cuanto vayan a nutrir los Presupuestos de Ingresos de los Organismos autónomos.

SEGUNDA.–NOTIFICACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Los Organismos autónomos deberán efectuar las notificaciones en período voluntario de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la notificación debe incluirse la advertencia expresa de que si no se satisface la deuda en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las Delegaciones de Hacienda podrán comprobar que la notificación en período voluntario se ha realizado conforme a la normativa anteriormente citada.

TERCERA.–INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

1. *Clasificación de las deudas y certificación de descubierto*

Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho la deuda y con anterioridad a la confección de los títulos ejecutivos se clasificarán las deudas atendiendo al domicilio fiscal del deudor, teniendo en cuenta en primer lugar la Delegación de Hacienda a la que el domicilio pertenece, y dentro de ella la Administración de Hacienda en donde se habrá de gestionar el cobro de los créditos, para lo que se tendrá en consideración el ámbito de actuación de las diferentes Administraciones de Hacienda.

Los Organismos autónomos confeccionarán una relación certificada de deudas en descubierto y un resumen del cargo provisional por cada Delegación de Hacienda que deba gestionar créditos.

Las relaciones de deudas serán certificadas de descubierto por el Jefe de Contabilidad o por los Jefes o Directores provinciales de los Organismos autónomos.

2. *Remisión de títulos ejecutivos*

Los títulos ejecutivos o relaciones certificadas de deudas en descubierto se remitirán a la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda a cuyo ámbito corresponda el domicilio fiscal del deudor.

Si el Organismo autónomo tuviese Jefaturas o Direcciones Provinciales en todo el territorio nacional la documentación se remitirá a la Delegación de Hacienda donde esté ubicado el domicilio fiscal del deudor desde la Jefatura o Dirección Provincial del Organismo donde éste radique.

Cuando el Organismo autónomo no posea estructura periférica a nivel nacional designará una única Unidad Administrativa, que centralizará todos los envíos de títulos ejecutivos a las Delegaciones de Hacienda en cuyo ámbito territorial deba realizarse la gestión recaudatoria.

Las Delegaciones de Hacienda se relacionarán únicamente con la Unidad Administrativa designada por el Organismo autónomo y con las Jefaturas o Direcciones Provinciales remitentes de los títulos en aquellos Organismos que tengan estructura periférica en todo el territorio nacional.

Toda la documentacion se remitirá por los Organismos autónomos en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación.

CUARTA.–DOCUMENTACIÓN

Los Organismos autónomos deberán remitir a las Delegaciones de Hacienda la siguiente documentación:

a) Resumen del cargo provisional, en el que se especificará:

Denominación y código de la Delegación de Hacienda.
Denominación y código presupuestario del Organismo autónomo.
Número de envío: Se formará con los dos últimos dígitos del ejercicio y el número correlativo que le corresponda a la relación certificada de deudas en descubierto.
Fecha de envío desde el Organismo autónomo a la Delegación de Hacienda.
Cuenta bancaria en la que debe ser ingresado el importe de la recaudación.
Denominación y código de las Administraciones de Hacienda que deban encargarse de la gestión recaudatoria de las deudas remitidas.
Número de deudas remitidas para cada Administración de Hacienda.
Importe del cargo remitido para gestionar en cada Administración de Hacienda, entendiendo por tal el principal de la deuda más el 20 por 100 del recargo de apremio.

b) Relación certificada de deudas en descubierto: Se enviará una única por cada Delegación de Hacienda que tenga que gestionar créditos, en la que se deberá especificar:

Código y denominación de la Delegación de Hacienda.
Código y denominación de la Administración de Hacienda que deba encargarse de la gestión recaudatoria.
Código y denominación del Organismo autónomo.
Número de envío: Será el mismo que el dado al documento resumen del cargo.
Fecha de envío: Debe coincidir con la que figura en el documento resumen del cargo.

Para cada una de las deudas certificadas de descubierto se especificará:

Clave del descubierto (formada como se indica en el anexo).
Identificación del deudor:

Documento nacional de identidad o código de identificación del deudor, incluyendo dígito de control, si se conoce.
Apellidos y nombre o razón social.
Domicilio conocido del deudor (vía pública, número, escalera, piso y puerta).
Código del municipio del domicilio conocido del deudor, según la tabla del Instituto Nacional de Estadística.
Código postal del domicilio conocido del deudor.

Identificación del objeto de la deuda:

Período desde.
Período hasta (se consignará en estos dos campos el período al que se refiere la liquidación).
Denominación o domicilio del objeto de la deuda. El Organismo autónomo decidirá el que sea más conveniente que figure para la comprensión del deudor:

Denominación: Se insertará literalmente el concepto por el que se practica la liquidación de forma comprensible para el deudor.
Domicilio del objeto de la deuda: Tendrá idéntica estructura que el domicilio consignado al describir el domicilio conocido del deudor, es decir, vía pública, número, escalera, piso, puerta, código del municipio y código postal.

Fecha de contraído de la deuda.
Fecha de vencimiento del período voluntario.
Fecha de certificación.
Importe del principal de la deuda no ingresado al finalizar el período voluntario.
Importe del recargo de apremio: Será el 20 por 100 del importe de la deuda no ingresado al finalizar el período voluntario.
Importe ingresado fuera del período voluntario.
Importe a ingresar.

Si alguna de las deudas certificadas de descubierto tuviese depositada una garantía o aval, se indicará en la «relación certificada de deudas en descubierto», adjuntándose en estos casos una «relación de deudas en descubierto garantizadas» en la que figurará, además de la clave de descubierto de la deuda garantizada, la identificación del garante y una descripción de la garantía.
Si la información anterior se remitiese, además, en soporte informático, éste reunirá las características que establezca la Dirección General de Recaudación.

QUINTA.–VALIDACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Una vez recibidas en las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda los documentos anteriores, se procederá a su revisión y validación. Esta revisión podrá realizarse aplicando procedimientos de muestreo cuando la remisión de documentos tenga carácter masivo.
Procederá la devolución de deudas certificadas de descubierto al Organismo autónomo por las razones siguientes:

a) Carecer de alguno de los datos exigidos.
b) Estar incorrectamente clasificadas.
c) Contener errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Los títulos devueltos minorarán el cargo recibido con carácter de provisional, pasando después de producirse la minoración a ser el cargo definitivo.
Se rechazará en su totalidad el cargo provisional recibido cuando el mismo contenga un porcentaje de errores superior al que se establezca por la Dirección General de Recaudación.
El Organismo autónomo procederá a subsanar los errores que se hayan detectado en los títulos devueltos y podrán remitirlos nuevamente a la Delegación de Hacienda que corresponda en un cargo posterior.

SEXTA.–PLAZOS DE REMISIÓN

Los cargos de títulos a las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda se realizarán con periodicidad mensual.
La devolución de cargos de títulos por las Delegaciones de Hacienda se efectuará en el plazo de un mes a partir de su recepción.

SÉPTIMA.–INGRESOS

El cobro de las deudas en vía ejecutiva se realizará por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio, bien directamente por los Organos de Recaudación de la Hacienda Pública estatal o bien a través de sus Entidades colaboradoras.
No obstante, si se produjese el cobro por parte del Organismo autónomo de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento de apremio, aquél lo comunicará a la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda que corresponda y remitirá certificación acreditativa del ingreso realizado. Si el cobro no fuera suficiente para cubrir la deuda principal, el recargo de apremio y las costas producidas, se continuará el procedimiento por la parte pendiente de cobro.

OCTAVA.–ADJUDICACIÓN DE BIENES AL ORGANISMO AUTÓNOMO

Cuando no haya sido posible la enajenación de los bienes embargados se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación para la adjudicación de los mismos, entendiéndose que el Organismo acreedor será el adjudicatario, y sustituye al Delegado de Hacienda y a la Dirección General de Patrimonio a efectos de resolver sobre la adjudicación de los bienes de que se trate.

NOVENA.–SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Para llevar a buen término la recaudación de los títulos ejecutivos, las Unidades de Recaudación pueden solicitar información a los Organismos autónomos. Si la contestación no se produce en el plazo de un mes, a partir de la solicitud de información, la Dependencia se datará de los títulos a que se refiere en la siguiente liquidación.

DÉCIMA.–RECURSOS DE LA VÍA EJECUTIVA

Si se presenta recurso a la vía ejecutiva en el Organismo autónomo, éste deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda encargada de la gestión recaudatoria para que adopte las medidas necesarias.
Los recursos interpuestos contra alguno de los actos de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva, serán resueltos por los órganos competentes de la Delegación de Hacienda.

UNDÉCIMA.–LIQUIDACIONES DE LAS CANTIDADES RECAUDADAS

La liquidación al Organismo acreedor de las cantidades recaudadas en el mes se efectuará en la primera quincena del mes siguiente, transfiriéndose a la cuenta de dicho Organismo en el Banco de España desde la provincia donde se haya realizado al cobro de los títulos ejecutivos.
La cuantía a transferir será el importe cobrado del principal de la deuda.
Simultáneamente, las Delegaciones de Hacienda remitirán detalle individualizado de las deudas recaudadas, incluyendo la clave del descubierto, importe recaudado y fecha de cobro. Asimismo, se remitirán los expedientes de las deudas cuya gestión de cobro haya finalizado, en los que se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores.
El período de liquidación podrá modificarse por la Dirección General de Recaudación, previa comunicación al Organismo autónomo.

DUODÉCIMA.–INTERESES DE DEMORA

En el caso de que procediera, la posterior liquidación de intereses de demora deberá realizarse por los órganos competentes del Organismo autónomo.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.–La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

ANEXO

Formación de la clave de descubierto

La clave del descubierto estará constituida por 20 caracteres que tomaran los valores siguientes:

Primer carácter. Indicará el tipo de Entidad de procedencia de la deuda. Tomará siempre el valor «O».
Cinco dígitos siguientes. Indicará el Organismo autónomo del que procede la deuda. Se le asignará el código presupuestario del Organismo autónomo. Sólo tomará valores numéricos.
Dos dígitos siguientes. Año de contraído. Se le asignará los dos últimos dígitos del año en que se contrajo la deuda. Sólo tomará valores numéricos.
Tres dígitos siguientes. Reservado para el concepto tributario. Los Organismos autónomos consignarán 000.
Un dígito siguiente. Reservado para el tipo de liquidación; se consignará 0.
Seis dígitos. Número de liquidación, se consignará el número de liquidación de la deuda que se remite para su cobro en vía ejecutiva. Sólo tomará valores numéricos.
Un dígito siguiente. Reservado para el dígito de control o carácter de comprobación de redundancia. Para su cálculo intervienen los dígitos comprendidos en las posiciones anteriores, desde el código del Organismo autónomo al número de liquidación, ambos inclusive, según el siguiente módulo.
Sumar todos los valores obtenidos al multiplicar los dígitos anteriores por 7, 6, 5, 4, 3, 2, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 7, 6, 5, 4, 3, a partir de la izquierda y dividir el resultado por 11.

El resto obtenido de la división se resta a su vez de 11 y el resultado es el dígito de control. Si el resto es 0 ó 1 el carácter de control será 0.

Un dígito siguiente. Factor de duplicidad, reservado para cuando una misma liquidación se desglosa en varias certificaciones de descubierto. Si sólo se origina una certificación se consignará 0.

MINISTERIO DEL INTERIOR

28189 *REAL DECRETO 1475/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en las Jefaturas Provinciales de Tráfico y en la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.*

Ante la convocatoria de huelga para próximos días comunicada a los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y sus órganos periféricos, y a fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales, dirigidos a la satisfacción del derecho fundamental a la circulación, reconocido por el artículo 19 de la Constitución, evitando igualmente otro tipo de perjuicios que pudieran producirse, sin que por ello, se limiten los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga referida, se hace preciso adoptar una serie de medidas que aseguren el establecimiento de los servicios mínimos correspondientes.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y 31.1.l), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las situaciones de huelga que afecten a los funcionarios y al personal interino y contratado de las Jefaturas Provinciales de Tráfico y de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, se entenderán condicionadas al mantenimiento en dichos Organos de los servicios mínimos.

Art. 2.° A efectos de lo previsto en el artículo anterior se consideran servicios mínimos las siguientes actividades:

a) Las de dirección que garanticen la realización de la jornada laboral, por el personal que no se encuentre en situación de huelga.

b) Previa la información necesaria, las de admisión y entrega de justificantes de presentación de todas las solicitudes de trámites administrativos, competencia de la Jefatura Central de Tráfico.

c) Las de concesión de autorizaciones especiales y urgentes de circulación y conducción.

d) Las de liquidación diaria de cobros e ingresos en las cuentas corrientes recaudatorias.

e) Las de garantía de las labores esenciales de operación en las unidades informáticas, así como la labor de mantenimiento de equipos en Centros de Control, Información, Centro de Proceso de Datos y Unidad de Helicópteros.

Art. 3.° Si la situación de huelga se prolonga de forma que afectase grave y persistentemente a la actividad administrativa propia del Organismo, el Ministerio podrá establecer unos servicios mínimos complementarios a los anteriores que garanticen el desarrollo de las actividades esenciales para la Comunidad, que sean competencia del citado Organismo.

Art. 4.° La determinación del personal necesario, para atender tales servicios, se determinará en los Servicios Centrales por el Director General de Tráfico y en los periféricos por los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles.

Art. 5.° El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.l) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su reglamentación de desarrollo, y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 6.° La Jefatura Central y las Jefaturas Provinciales de Tráfico permanecerán abiertas durante la situación de huelga, salvo que, por razones fundadas, el Ministerio del Interior decida su cierre. Corresponde a los Jefes de dichos Organos cumplir las instrucciones que, al respecto, acuerde el Ministerio del Interior.

Art. 7.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28190 *REAL DECRETO 1476/1988, de 9 de diciembre, por el que se determinan las garantías de prestación de servicios esenciales, en situación de huelga, en el ámbito competencial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El apartado 2.° del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, establece que, en las situaciones de huelga que afectan a cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, pudiendo el Gobierno adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tiene a su cargo la prestación de servicios que afectan a «derechos y bienes constitucionalmente protegidos», pues hacen referencia a la libre circulación en condiciones de seguridad, de personas y bienes imprescindibles para la vida comunitaria, a la integridad física de las personas y a las condiciones de salubridad de las aguas, servicios cuyo mantenimiento se ha de asegurar, incluso en situaciones de huelga, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28, 2 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las situaciones de huelga que afecten al personal funcionario y demás sometido a una relación administrativa, así como al laboral, que preste sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en los Organismos autónomos y Empresas públicas de él dependientes, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.° A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

a) En materia de puertos y costas.

Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para evitar robos o siniestros, manteniendo abiertos los accesos al puerto.

Los que sean necesarios, para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de ría, interinsular, y de la península con Ceuta y Melilla y con Baleares y Canarias.

Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas, o a mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones, incluidos los suministros de combustible y agua a los buques que las transporten.

Los que sean necesarios para garantizar la entrada y salida de barcos al puerto, en especial los de esclusas y señalización marítima.

La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

Servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la red de señales ópticas, radiadas y de la Cadena Decca, dependientes de este Ministerio, para ayuda de la navegación marítima.

b) En materia de obras hidráulicas.

Los servicios de hidrología necesarios para garantizar la previsión de avenidas u otras situaciones de riesgo, así como los de explotación de presas e infraestructura de conducción de agua, para garantizar su seguridad y la continuidad del suministro.

En la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, además de lo previsto en el párrafo anterior, las estaciones de tratamiento de aguas y servicios de control de los niveles de cloración de las mismas.